

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA EL LIMÓN, JALISCO



El Limón

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EL LIMÓN JALISCO
ADMINISTRACIÓN 2010-2012
R. CAMACHO # 1 C.P. 48700
TEL. 01 321 373 00 28
E-MAIL: ellimon@jalisco.gob.mx
WEB: <http://www.ellimon.jalisco.gob.mx>

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE EL LIMON, JALISCO.

ÍNDICE

CAPITULO I.	Disposiciones generales.
CAPITULO II.	De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento.
CAPITULO III.	De la política ecológica municipal.
CAPITULO IV.	De la planeación y el ordenamiento ecológico.
CAPITULO V	De la intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.
CAPITULO VI. contaminación.	De la protección al medio ambiente, prevención y control de la
CAPITULO VII.	De la protección de la flora y fauna.
CAPITULO VIII.	De la supervisión, sanciones y recursos.
CAPITULO IX.	De la evaluación del impacto ambiental.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y rige en el municipio de El Limón, Jalisco, y tiene por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente. Se expide con fundamento en el artículo 115 fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 fracciones II y III, 80 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículos 1 fracción VIII, 4, 8, 10, 16, 64 bis, 119 bis y segundo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1, 4, 5, 8, 21, 29, 45, 65, cuarto transitorio de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 37 fracción VII, 40 Fracción II, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

Presidente Municipal de El Limón, Jalisco.
Secretario General del Ayuntamiento.
Sindico Municipal.
Jefatura de Ecología y Protección del Medio Ambiente.

A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3. Las situaciones no previstas en el presente reglamento se resolverán aplicando supletoriamente las leyes general y estatal del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4. (Glosario) Para los efectos de este reglamento se entiende por:

Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

Ambiente: El conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.

Áreas naturales protegidas: Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas o están sujetas al régimen de protección.

Áreas verdes: Cualquier espacio urbano y sub-urbano cubierto por vegetación natural o inducida.

Biodegradables: Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

Composteo: Proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas para obtener un mejorador orgánico de suelos.

Conservación: Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los recursos naturales.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

Contenedores: Recipiente metálicos o de cualquier otro material utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración o lugares de difícil acceso.

Contingencia Ambiental: Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

CRETIB: Código de clasificación para los residuos peligrosos y que significa: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeccioso.

Criterios Ecológicos. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

Degradación: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados

Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.

Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Establo: La explotación de cinco o más vacas lecheras en producción o de quince o más cabras o borregos.

Establecimientos de cría o explotación de animales: El establecimiento fijo o móvil que se destine a la reproducción, crianza, engorda o cualquier otro tipo de explotación de especies animales, con excepción del sacrificio.

Estación de Transferencia: Obra de ingeniería apropiada para transbordar los residuos sólidos, de los vehículos de recolección a los de transporte, con el fin de conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

Fauna nociva: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos y vertederos.

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura.

Flora silvestre: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales y de servicios o actividades que generan o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Fuente móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

Fuente múltiple. Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.

Fuente nueva: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.

Granja: La explotación de quince aves o conejos.

Granjas de traspatio: la explotación inferior a quince aves o conejos, cuatro cabezas de ganado porcino, equino, asnal o vacuno.

Generador: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Incineración: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos vía combustión controlada.

Inmisión: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.

Interesado: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Manifiesto: Documento oficial, mediante el cual el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

Nivel Máximo Permisible: Grado mayor de agentes activos contaminantes permitidos en los residuos sólidos, o puedan ser emitidos a la atmósfera, al agua o al suelo; de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente.

Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

Recolección. Acción de transferir los residuos del equipo destinado para su transporte a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, re-uso o a los sitios para su disposición final.

Recurso natural. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

Reducir: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

Región ecológica: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

Relleno Sanitario: Obra de Ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio, los cuales se depositan, se esparcen, compactan al menor volumen posible y se cubren con una capa de tierra, y cuenta con sistemas para el control de la contaminación que de esta actividad se producen.

Reordenamiento ambiental urbano. Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigentes en materia ambiental a giros contaminantes.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Residuo incompatible: Aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor, presión, fuego, evaporación de partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

Residuo Inorgánico: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

Residuo Orgánico: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva y que por sus características se degrada fácilmente a través de procesos biológicos.

Residuos peligrosos: Todo aquel residuo, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas representa, desde su generación, un peligro de daño para el ambiente.

Residuos sólidos: Desechos sólidos resultantes de procesos domésticos, industriales y agrícolas;

Residuos Sólidos Industriales: Residuos sólidos resultantes de las actividades industriales y de servicios que no se consideran peligrosos, conforme a la Normatividad Ambiental Federal.

Residuos Sólidos Municipales: Residuos sólidos producidos las actividades domesticas y comerciales, no considerados como peligrosos, conforme a la Normatividad Ambiental.

Restauración. Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

Reuso: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se someterán a un nuevo proceso de transformación.

Ruido. Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Separación de Residuos: Proceso por el cual se logra una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.

Dirección: Dependencia del Honorable Ayuntamiento de Autlán de Navarro Jalisco.

Verificación: Medición de las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

Vertedero: Sitio destinado a la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

Vibración: Oscilaciones de escasa amplitud originadas por la reflexión del sonido, motores de alta potencia o cualquier otra fuente que ocasione molestias a terceros.

Vocación natural: Capacidad que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Zahúrda: La explotación de cinco o más cerdos de engorda.

Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulta la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPÍTULO II

De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

La aplicación de las atribuciones y competencias que en materia ambiental se encuentren previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia dentro de la jurisdicción municipal.

La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, excepto las consideradas dentro del ámbito federal o estatal, de acuerdo a la legislación vigente.

La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La creación y administración de zonas de preservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos en la materia.

La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como a las fuentes móviles que afecten a la jurisdicción municipal excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal.

La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como prevenir el desperdicio de agua potable y sancionar a quien lo haga a través de los medios legales que le otorga el presente reglamento.

La realización de convenios con el Gobierno del Estado y/o con la Federación a efecto de poder asumir funciones o facultades que a éstos les competan de conformidad con la legislación ambiental.

La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere el Artículo 20 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, mercados, panteones, rastro, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio de El Limón y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.

La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil municipal.

La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación.

La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen dentro del municipio;

La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.

Otorgar permisos para derribar árboles, siguiendo los lineamientos que establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2007.

Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la federación y al estado.

Proporcionar el servicio público de limpia con el propósito de satisfacer la necesidad de carácter general consistente en el aseo de la vía y los lugares públicos, complementado por el retiro o recolección de basura y residuos sólidos de tales sitios, y su consiguiente transporte para su disposición final.

Establecer el programa de separación de residuos conforme a la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008.

Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO III

De la formulación y conducción de la política ecológica municipal

Artículo 6. Para la formulación y conducción de la Política Ecológica, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio de El Limón, del Estado y del País.

Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.

Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

La prevención de las causas que los generan es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y regeneración.

Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de prevención ambiental.

El sujeto principal de la concertación ecológica no es solamente el individuo, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.

En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, en los términos de ésta y otras leyes, por lo tanto se deben tomar las medidas necesarias para preservar ese derecho.

El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO IV

De la planeación y el Ordenamiento Ecológico

Artículo 7. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo deberán considerarse los lineamientos generales y las demás disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 8. El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 9. Para el Ordenamiento Ecológico se considerarán los criterios siguientes:

La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.

La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas así como los fenómenos naturales.

El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas y otras actividades.

Artículo 10. Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto preservar, restaurar, y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 11. El ordenamiento ecológico debe ser considerado cuando se realicen obras publicas que implique aprovechamiento de los recursos naturales.

CAPÍTULO V

Intervención municipal en la regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.

Artículo 12. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y realicen el Municipio y el Estado, para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

Artículo 13. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal tiene como objetivos:

Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas, así como los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos.

Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio.

Rescatar, restaurar y reacondicionar zonas de gran valor ecológico del municipio, con lo cual fomentaremos la unión de la familia al ofrecerles un espacio de recreación en forma natural.

Los demás que tiendan a la protección, regeneración y cuidado del medio ambiente.

Artículo 14. El municipio, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son:

La forma en que el municipio participará en la administración de las áreas naturales protegidas.

La coordinación de las políticas federales con las del Estado y sus municipios colindantes y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución.

El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.

Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales científicos y académicos.

Artículo 15. El Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas en el municipio de El Limón, deberá contener por lo menos lo siguiente:

La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local.

Los objetivos específicos del área natural protegida.

Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

Las normas y técnicas aplicables para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias, de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

El órgano de dirección en el que habrá de recaer la administración del área natural protegida, así como sus atribuciones y competencias.

CAPÍTULO VI

De la protección al medio ambiente, prevención y control de la contaminación.

Artículo 16. Quienes habitual o transitoriamente habitan en el municipio, están obligados a colaborar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardines de la ciudad, cumpliendo con las siguientes determinaciones:

Asear diariamente el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, desde la banqueta hasta el centro de la calle. Igual obligación les corresponde respecto a cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, aparadores o instalaciones que se encuentre al frente de su finca.

Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas, dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente circulados para evitar la acumulación de residuos nocivos a la salud y seguridad de las personas.

Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán por ninguna razón acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios o responsables de los predios. De no hacerlo, el Ayuntamiento procederá a recogerlos, aplicando el costo y las sanciones correspondientes de acuerdo a las disposiciones en la materia.

Artículo 17. Ninguna persona, sin la autorización correspondiente, puede depositar en la vía pública cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido a los propietarios y pasajeros de los vehículos que transitan por las calles del municipio arrojar residuos sólidos o líquidos que dañen la salud, la integridad de las personas y de las instalaciones públicas.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido en el municipio:

Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos basura de cualquier clase y origen.

Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de los habitantes y el medio ambiente.

Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar residuos sobre la misma y en predios baldíos o bardeados de la ciudad.

En general, cualquier acto que traiga como resultado el desaseo de la vía pública, así como arrojar residuos sólidos en el sistema de alcantarillado cuando con ello se deteriore su funcionamiento.

Artículo 20. Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos deberán presentar registro en el padrón de Prestadores de Servicios Ambientales a cargo de la Dirección de Manejo de Residuos, dependiente de la SEMARNAT.

Artículo 21. Queda prohibido depositar residuos sólidos fuera de los contenedores dispuestos para tal fin en la vías y sitios públicos. Si alguna persona lo hiciera, la autoridad y los inspectores comisionados le harán una amonestación, invitándola a depositarla en los sitios apropiados y cooperar en la limpieza de nuestra ciudad. En caso de reincidencia, se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 22. Los locatarios de los mercados, los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes así como los tianguistas tienen las siguientes obligaciones:

Los locatarios de los mercados deben conservar la limpieza de sus locales y los pasillos ubicados frente a los mismos, depositando sus residuos en los depósitos comunes disponibles en cada mercado.

Los comerciantes semifijos, ambulantes y tianguistas deberán dejar completamente limpio el espacio donde se ubicaron, así como los sitios y áreas de influencia con medios propios o con el apoyo de la dependencia municipal.

Los comerciantes establecidos y ambulantes en puestos fijos, semifijos o móviles, están obligados a proporcionar recipientes para los residuos, en número y capacidad suficientes para que los

clientes puedan depositar los residuos sólidos generados durante su actividad. Al termino de sus labores a depositar dichos residuos en los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.

Artículo 23. Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, despachos y negocios de toda clase de artículos cuya carga y descarga ensucien la vía pública, tienen la obligación de asear el lugar, al termino de sus maniobras.

Artículo 24. Los propietarios encargados de expendios de gasolina, lubricantes, garajes, talleres, auto baños y similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, absteniéndose de arrojar residuos en la vía pública y contaminantes al sistema de alcantarillado.

Artículo 25. Los propietarios y encargados de vehículos de transporte público, alquiler, carga y similares deberán mantener su terminales, casetas, sitios o lugares de estacionamiento en buen estado y condiciones de limpieza.

Artículo 26. Al presentarse una contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el municipio, producida por fuentes fijas o móviles, por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico, la seguridad o la salud pública, pueden tomarse las siguientes medidas de acuerdo a la gravedad del caso:

Clausura parcial de obras o actividades.

Clausura total de obras o actividades.

Reubicación de la fuente de contaminación, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 27.-Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos especificados en la autorización correspondiente o en contravención de los mismos, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 28. Todo equipo de control de emisión de contaminantes a la atmosfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente.

Artículo 29. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios o productos artesanales que operen dentro del municipio y puedan generar contaminación en cualquiera de sus formas, están obligados a gestionar los dictámenes necesarios para obtener la licencia municipal en los términos y condiciones que señala el presente reglamento.

Artículo 30. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico y perjuicio al ambiente.

Artículo 31. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del Ayuntamiento en la preservación de los bosques, la tala clandestina y el deterioro de áreas verdes, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos.

Artículo 32. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios deberán presentar a la autoridad municipal el comprobante de la disposición final de sus residuos sólidos o bien el manifiesto cuando de residuos peligrosos se trate.

Artículo 33. Los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, deben contar con un área específica para el lavado de piezas, vigilar que el almacenamiento de los residuos sólidos se encuentre resguardado bajo techo, contratar el servicio de recolección de residuos peligrosos con empresas autorizadas por la normatividad ambiental correspondiente.

Artículo 34. Los propietarios de Auto lavados, además de las obligaciones especificadas en el artículo 33 deberán elaborar un plan de manejo para evitar el desperdicio de agua.

Artículo 35. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen actividades donde se generan residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección, obtener la autorización del Ayuntamiento para depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, garantizando que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes: servicios médicos y sanitarios, plan de contingencias y contenedores para el depósito de residuos.

Artículo 37. Queda prohibida la colocación, pintado y pegado de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía pública o en árboles dentro de la jurisdicción municipal. El Ayuntamiento designara los sitios para la colocación de los mismos, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 38. Las personas físicas y morales que pretendan realizar actividades de explotación de bancos de materiales, para obtener la licencia municipal correspondiente, deben presentar Plan de Control de Emisión de Polvos; Control de Arrastre de Sedimentos; Control de Emisiones de Ruido y Vibraciones así como el estudio de Impacto Ambiental y la restauración de las áreas una vez concluida la explotación.

Artículo 39. Queda prohibido derramar agua limpia sin importar su fuente, en la vía pública, lavar banquetas, cocheras, salones, frentes de casa habitación, y cualquier otra actividad que tenga como consecuencia el desperdicio del agua sin causa justificada.

Artículo 40. Queda prohibido el derrame de aceite gastado u otras sustancias peligrosas a la vía pública. Quien lo realice tendrá la obligación de realizar las acciones necesarias para recuperar o restablecer las condiciones del área afectada. Quien no lo hiciera se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 41. La aplicación de pesticidas, herbicidas y fertilizantes deberá realizarse tomando en cuenta las precauciones para no dañar el equilibrio del ecosistema. Los envases generados por esta actividad serán sometidos al proceso del triple lavado, evitando también la combustión de los residuos agrícolas (plásticos, rafia, estacas, etc.)

Artículo 42. Todos los habitantes del municipio tienen la obligación de participar en la separación de Residuos Sólidos Urbanos, colocándolos en los espacios destinados para estos o bien entregarlos a los vehículos recolectores, así como participar en los programas de Reciclaje, Reuso y Reducción tendientes a generar un ambiente de vida más saludable.

Artículo 43. El Programa Municipal de Educación Ambiental desarrollara los siguientes subprogramas:

Educación Ambiental Formal.

Educación Ambiental no Formal.

Artículo 44. El subprograma de educación ambiental formal agrupará las acciones tendientes a desarrollar prácticas educativas en los niveles preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y

superior, que permitan que los educandos tomen conciencia y lleven a la práctica mejoras en su estilo de vida que cuiden el medio ambiente.

Artículo 45. El subprograma de educación ambiental no formal, agrupa acciones que permitan a los ciudadanos: respetar la naturaleza, los bosques, los parques y jardines; prevenir y controlar la contaminación; promover el uso eficiente del agua, la electricidad y el gas; mantener niveles aceptables de contaminación auditiva; prevenir incendios en nuestros bosques y evitar la combustión de llantas y otros residuos.

Artículo 46. Para coadyuvar en la aplicación de estos programas se integrará el Consejo Municipal de Ecología cuya función será la planeación de acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia.

Artículo 47. El Consejo Municipal de Ecología puede integrarse por:

Un presidente, que será el Presidente Municipal.

Un secretario ejecutivo, que será el Regidor de Ecología.

Un secretario técnico, que será el Director de Ecología Municipal.

Dependencias Federales, Estatales y Municipales (Un representante de SEMARNAT, SEMADES, SAGARPA, SEDER, CNA, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Departamento Agropecuario, Coordinación de Agencias y Delegaciones).

Un representante del Centro Universitario de la Costa Sur, de la Escuela Preparatoria Regional de Autlán y de la Unidad Regional de Servicios Educativos.

Un representante de la Asociación de Talleres Automotrices y Cámara de Comercio.

Vocales: Ciudadanos que se distingan por su entrega y dedicación al cuidado de nuestro medio ambiente.

Artículo 48. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento todo acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, según las atribuciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 49. La denuncia popular podrá ser realizada por cualquier persona proporcionando los datos necesarios para localizar la fuente contaminante o la acción irregular.

Artículo 50. El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá a identificar la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y en su caso, dará a conocer la denuncia a la persona o personas a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes puedan resultar afectados por la acción emprendida.

Artículo 51. La Dirección de Ecología llevará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 52. La Dirección de Ecología informará al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes, el trámite realizado a su denuncia y, dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y medidas propuestas.

Artículo 53. Compete al municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas o móviles dentro de su jurisdicción.

Preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire, derivados de las actividades de servicios así como de aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

Preservación y restauración de bosques, parques y jardines, sí como el control de la contaminación en los mismos.

Sancionar a las personas que hagan mal uso del agua, electricidad y gas, así como las que generen niveles de ruido que causen malestar a los vecinos; provoquen incendios urbanos y forestales; quemen llantas o basura; derramen aceite gastado a la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal y en su caso, canalizar la denuncia a la autoridad correspondiente para que se aplique la respectiva sanción.

Artículo 54. Los responsables de las fuentes fijas, de jurisdicción municipal que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.

Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; registrar los resultados en la forma que determine la Dirección de Ecología y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite.

Dar aviso anticipado a la Dirección de Ecología del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y, de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.

Dar aviso inmediato a la Dirección de Ecología, en el caso de fallas en el equipo de control, para que ésta determine lo conducente. Además deberán de llevar una bitácora de la operación y el mantenimiento de sus equipos de control.

Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas mencionadas en el Artículo 54, para obtener la licencia municipal, deberán contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología, conforme lo establece el Artículo 38 de este reglamento.

Artículo 56. Cuando sea indispensable la combustión de residuos sólidos a cielo abierto, deberá obtenerse un permiso escrito de la Dirección de Ecología, debiendo notificar la realización del evento con anticipación mínima de 5 días hábiles. Dicho permiso se emitirá solo en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata. Se aplicará la sanción correspondiente a quien lo realice sin la autorización respectiva.

Artículo 57. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Ecología.

Artículo 58. Las fuentes fijas de jurisdicción municipal, que por su naturaleza emiten ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica contaminación lumínica o cualquier otra que se considere como agente contaminante, están obligados a emplear equipos y sistemas que las controlen, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, regulando sus equipos a los parámetros señalados por los ordenamientos en la materia.

Artículo 59. las empresas señaladas en el artículo anterior, requieren, para obtener su licencia municipal, un dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

Artículo 60. La Dirección de Ecología requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, implementando el tratamiento necesario, sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador.

Artículo 61. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo y corriente de agua, en el suelo, subsuelo o sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de norma o violen los ordenamientos existentes con el organismo regulador.

Artículo 62. En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

Artículo 63. Las fuentes fijas jurisdicción municipal que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras, depósitos, corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, requieren, para la obtención de la licencia municipal, el dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

Artículo 64. En los casos de descargas de aguas de instituciones que no son de jurisdicción municipal pero se realizan dentro del municipio, solamente deben presentar las autorizaciones emitidas por la dependencia u organismo superior correspondiente.

Prevención y control de la contaminación por residuos

Artículo 65. Los generadores de residuos, deberán darles el manejo interno, el transporte y la disposición final, de conformidad con la legislación ambiental vigente, para prevenir:

La contaminación del suelo.

La contaminación del agua.

La contaminación del aire.

Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

Riesgos y problemas de salud.

Artículo 66. Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura del municipio o de sus concesionarios, las fuentes generadores de los mismos están obligadas a determinar su peligrosidad, tramitando los registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante la Dirección de Ecología como generadores de residuos no peligrosos, debiendo entregara a esta dirección copias de esos registros.

Artículo 67. Para la determinación de residuos peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos correspondientes de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 68. Los propietarios y responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos, específicamente la NOM-087-ECOL/1995, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica o la que esté vigente en su momento.

Artículo 69. Los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI) y los clasificados como peligrosos (RP) podrán ser recolectados para su transportación solo por vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las normas oficiales mexicanas, debiendo presentar la autorización correspondiente.

Artículo 70. Los residuos sólidos no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis, de investigación o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y entregados al servicio de Aseo Público Municipal.

Artículo 71. La Dirección de Ecología, en coordinación con las autoridades federales y estatales, señalarán los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos no peligrosos, debiendo éstas funcionar de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 72. Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos sólidos no peligrosos, el Ayuntamiento o los concesionarios autorizados, cumplirán con la Manifestación de Impacto Ambiental que debe presentarse ante las autoridades federales y estatales que resulten competentes.

Artículo 73. El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos provenientes de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Capítulo VII

Protección de la flora y la fauna.

Artículo 74. Para la protección de flora y fauna no nociva dentro del municipio, se tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

Evitar el deterioro de las especies existentes.

Proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies benéficas.

Favorecer el aprovechamiento y el uso racional, así como el trato adecuado para los animales domésticos.

Eradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales.

Fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza.

Propiciar el respeto y consideración a plantas y animales.

Llevar un control de animales agresivos y promover campañas de vacunación.

Contribuir a la formación del individuo al inculcarle actitudes responsables y respetuosas hacia la naturaleza.

Artículo 75. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 76. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:

Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad e higiene, de un animal, así como mantenerlo atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climáticas adversas.

Suministrar o aplicar sustancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.

Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad, egoísmo o grave negligencia.

Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo.

Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándoles sufrimientos innecesarios.

Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Artículo 77. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales, serán permitidos únicamente, cuando tales actos sean benéficos para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 78. Quienes se dediquen a la crianza de animales, están obligados a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato, de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 79. La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 80. Queda estrictamente prohibida la venta de animales en lugares no aprobados por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 81. Para el sacrificio y muerte de los animales destinados al consumo humano, se deberán observar los siguientes lineamientos:

Emplear métodos que no den lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

El sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, solo se podrá realizar en razón al sufrimiento ocasionado por: accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 82. Los perros vagabundos que transiten en la vía pública, serán recogidos por el personal de Protección Civil del Municipio donde permanecerán en depósito durante 15 días. Si dentro de ese término, el perro es reclamado por su legítimo propietario, le será devuelto después de cubrir la multa correspondiente, así como los gastos referentes a vacunación y alimentación. Transcurrido el término de 15 días naturales sin que el animal sea reclamado o sin que el propietario cubra la multa y gastos correspondientes, el animal será sacrificado.

Artículo 83. Los animales vagabundos (equinos, asnos, bovinos, caprinos y ovinos) que transitan en las vías públicas serán remitidos a los corrales del rastro municipal donde permanecerán en depósito por 10 días naturales. Si dentro de ese término el animal es reclamado por su legítimo dueño, le será devuelto después de cubrir la sanción correspondiente así como los gastos de manutención. Una vez agotado el plazo señalado, el animal podrá ser sacrificado o entregado en comodato.

Artículo 84. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación. También tendrá la obligación de efectuar campañas de esterilización de perros, para evitar la sobrepoblación, que después se convierte en una amenaza sanitaria para la población.

Artículo 85. Queda prohibido el causar algún daño a la flora ó fauna no nociva en el municipio de Autlán de Navarro. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 86. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

De los establos, granjas y zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales.

Artículo 87. Los establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de animales deberán estar ubicados fuera de los poblados, los que actualmente se encuentran dentro, deberán reubicarse en el plazo que fije la Dirección de Ecología.

Artículo 88. La Dirección de Ecología aprobará el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas, y establecimientos de cría o explotación de animales, cuando éstos reúnan las condiciones sanitarias, tomando para ello como base la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-003/2004 así como la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-004/2004.

CAPÍTULO VIII

De la supervisión, sanciones y recursos.

Procesos de supervisión

Artículo 89. Para obtener el dictamen favorable previo a la Licencia Municipal o bien el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, la Dirección de Ecología procederá con visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará lo siguiente:

Datos generales del solicitante.

Ubicación la fuente fija.

Descripción de los procesos.

Distribución de maquinaria y equipo.

Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.

Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.

Transformación de materias primas o combustibles.

Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.

Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.

Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.

Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Disposición final de los residuos generados.

Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.

Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente. La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección de Ecología en los formatos que esta utiliza, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 90. El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

Equipo y otras condiciones que el Ayuntamiento determine para prevenir y controlar la contaminación.

Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la Dirección de Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 91. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el municipio, producida por fuentes fijas de contaminación, o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inminente el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

Clausura parcial de obras o actividades.

Clausura total de obras o actividades.

Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 92. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este reglamento, el Ayuntamiento ordenará la clausura de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 93. Todo equipo de control de emisión de contaminantes, ya sea a la atmósfera, agua o suelo, deberá contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. En caso de falla del equipo se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento para que este determine lo conducente.

Artículo 94. Todos los giros comerciales, de prestación de servicios, o de actividades artesanales, dentro de la jurisdicción municipal que por sus actividades puedan generar contaminación, están obligados a obtener el dictamen favorable de la Dirección de Ecología.

Artículo 95. El Ayuntamiento podrá realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en asuntos del orden federal y estatal, celebrando previamente los convenios de coordinación con el gobierno estatal, previo acuerdo con la Federación, a efecto de asumir la realización de las funciones referidas en las atribuciones que confiere las leyes en la materia.

Artículo 96. El personal autorizado al practicar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 97. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y entregará copia de la misma para que en el acto designe a dos testigos, los cuales se identificarán con quien atienda la inspección. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 98. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 99. La persona con quien se entienda la diligencia permitirá al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables,. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 100. Las personas con quien se entienda la diligencia y los responsables de la fuente contaminante, no deberán expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes. Así mismo no deberán oponer resistencia o des acatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.

Artículo 101. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 102. Concluida la inspección, se apercibirá al interesado para que el representante legal o el propietario se presente ante la Dirección de Ecología en un plazo de 3 días hábiles, para que por escrito manifieste su compromiso de llevar a cabo todas las medidas tendientes a corregir los problemas de contaminación ambiental generados y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección.

Artículo 103. Si el interesado o representante legal no se presentan en el término señalado en el artículo anterior, se entenderá su conformidad con la procedencia de la infracción. En caso de comparecer, una vez cumplido con lo establecido con el artículo que precede, se turnará el acta a la Dirección Jurídica.

Artículo 104. La Dirección Jurídica una vez oído al presunto infractor, recibidos y desahogadas las pruebas y alegatos si los ofreciera o no haya hecho el uso de su derecho, se procederá a imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta el presente reglamento y lo establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 105. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente procederá conforme a lo establecido en el presente reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento al Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 106. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Ayuntamiento como medida de seguridad podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 107. Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología, con una o más de las siguientes sanciones:

Amonestación.

Multa por el equivalente de uno a trescientos días de salario mínimo vigente, en el momento de cometer la sanción;

Clausura temporal o definitiva, cuando:

El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y

Las demás que señale este reglamento.

Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se halla hecho constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 108. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta:

La gravedad de la infracción, considerando los criterios siguientes: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Las condiciones económicas del infractor.

La reincidencia si la hubiere.

El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

El beneficio directamente obtenido del infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 109. No deberán de violarse los sellos de clausura colocados por la Dirección de Ecología.

Si dentro de lo procesos de supervisión se detecta a algún giro que halla procedido con tal acto, se aplicarán las sanciones que correspondan, independientemente de la denuncia penal correspondiente.

Artículo 110. Las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de este ordenamiento y de las disposiciones que de él emanen podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión por los interesados en los términos establecidos por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 111. En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este ordenamiento, los interesados podrán agotar el recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior o acudir al tribunal de lo administrativo.

Artículo 112. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este reglamento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal.

Artículo 113. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no este presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 114. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble, las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO IX

De la evaluación del impacto ambiental

Artículo 115. Corresponderá al municipio por conducto de la Dirección de Ecología, evaluar el impacto ambiental respecto de las siguientes materias:

Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción.

Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.

Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no este reservado a la federación al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento y autorización de la extracción de bancos de material será competencia municipal y será evaluado el impacto ambiental por la Dirección de Ecología, previa autorización de cabildo se otorgará la concesión, siempre y cuando el dictamen sea favorable por parte de la Dirección de Ecología Municipal.

Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado.

Las demás que le faculta el presente Reglamento Municipal.

Artículo 116. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en materia que señala en el artículo anterior, se requerirá la siguiente información para cada obra o actividad:

Su naturaleza, magnitud y ubicación.

Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica.

Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la Acumulación y naturaleza de los mismos.

Las medidas para mitigar los efectos adversos.

Artículo 117.- Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la Dirección de Ecología emitirá la resolución respectiva, que llevará:

Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

Negar dicha autorización; y

Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se evite o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección de Ecología señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de actividades previstas.

Artículo 118. La Dirección de Ecología podrá solicitar al gobierno estatal o federal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal*.

TERCERO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la competencia municipal y en materia de este reglamento que se hubieren iniciado antes de la vigencia del mismo, se tramitarán y resolverán conforme a estas disposiciones legales, siempre y cuando no contravenga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Que el H. Ayuntamiento deberá publicar bajo los medios de comunicación con los que cuente el presente reglamento y hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable Jalisco, así como enviar un tanto a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

El Presidente Municipal.

Sindico Municipal.

Regidores.

Servidor Público Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento.